

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 15 de Noviembre de 1897.*)

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

MONTES PÚBLICOS.

El día 13 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Matapozuelos y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de la corta de cien pinos maderables en el monte titulado «Cobatilla», perteneciente al pueblo de Matapozuelos, bajo el tipo de trescientas pesetas, hallándose á disposición del público

en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 11 de Noviembre de 1897.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.

El día 13 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Mojados y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de la corta de cuatrocientos pinos maderables en el monte titulado «Albo Sancho» y «Cobatilla», perteneciente al pueblo de Mojados, bajo el tipo de mil pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 12 de Noviembre de 1897.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.

Seccion segunda.

Ministerio de la Guerra.

REGLAMENTO ORGÁNICO

PARA LAS

Academias Militares

DE

INFANTERÍA, CABALLERÍA, ARTILLERÍA, INGENIEROS
Y ADMINISTRACION MILITAR.

(CONTINUACION.)

Art. 70. Las aprobaciones en los ejercicios de francés y dibujo que obtengan los aspirantes en un concurso, serán válidas para cualquiera otra Academia militar.

Art. 71. Los aspirantes que aprobado el exámen de ingreso deseen examinarse seguidamente del primer año de carrera por haberlo estudiado privadamente, serán preferidos para la admision, en el caso de aprobar este primer año, y se les ampliará en otro el límite máximo de edad para el ingreso.

Art. 72. Los Tribunales de examen harán la conceptuacion relativa de los aspirantes en esta forma: el resultado del examen en cada materia se expresará con un número comprendido entre 0 y 20, correspondiendo desde 0 á 6 la nota de *desaprobado*; de 7 á 15 la de *bueno*; de 16 á 19 la de *muy bueno*, y á 20 la de *sobresaliente*.

La *nota parcial* de cada ejercicio se hallará dividiendo la suma de las calificaciones medias de cada Profesor, por el número de Profesores.

La *nota final* se obtendrá dividiendo la suma de las notas parciales por el número de ejercicios distintos que constituyan el ingreso.

La nota mínima para optar á una plaza de alumno será la de 7.

Art. 73. Terminados los exámenes de ingreso, se extenderán las actas que expresen los pormenores y resultados del concurso.

El Director propondrá á la Superioridad para cubrir las plazas de alumnos señaladas en la convocatoria á la Academia, en lista y por orden de notas definitivas, á los aspirantes aprobados que las tengan mejores, hasta completar el número, ateniéndose en los casos de empate á las reglas siguientes: 1.^a En-

tre dos militares se elegirá el de más graduacion ó el más antiguo si fuesen del mismo empleo. 2.^a Entre militar y paisano, el militar. 3.^a Entre dos paisanos, el hijo de militar; y 4.^a No concurriendo estas circunstancias, el de mayor de edad.

A esta relacion acompañará otra para el ingreso fuera del número de plazas señalado que comprenda: 1.^o Todos los hijos ó hermanos de militar ó de marino muerto en campaña, ó de sus resultas, ó del vómito en la guerra de Cuba (acreditando estas condiciones con declaracion del Consejo Supremo de Guerra y Marina), que hayan obtenido censuras de aprobacion en todas las asignaturas del examen; y 2.^o Los aspirantes aprobados de ingreso y de primer año á que hace referencia el art. 71.

Condicionales.

Art. 74. Cuando en el certificado facultativo que precede al examen de ingreso resultase algun aspirante calificado de *útil condicional*, se le notificará, para que en vista de las eventualidades á que ha de estar sujeto por esta causa, las acepte, ó renuncie á examinarse. Si optara por el examen y obtuviere plaza de alumno, deberá entenderse que se le concede á condicion de ser declarado útil despues del plazo de observacion, quedando anulada la concesion en el caso de inutilidad.

Esta circunstancia se expresará por nota detallada en la relacion de aspirantes declarados alumnos.

La observacion empezará inmediatamente despues de terminar el concurso, y el máximo de duracion será de dos meses, verificándose, así como los reconocimientos, en la Academia cuando se crea necesario, y se practicarán en definitiva y sin ningún género de apelacion por el facultativo de ella, acompañado de otros dos Médicos militares que hubiera en la localidad ó que se soliciten de la Autoridad superior del distrito en caso de no haberlos.

Art. 75. Al aspirante nombrado alumno condicional no se le formará hoja de estudios, ni se le exigirá uso de uniforme, pago alguno, ni asistencia á ningún acto académico hasta que sea declarado útil, debiendo el interesado, durante el plazo de observacion, atender á sus necesidades como si estuviera en el período de presentacion á exámenes de ingreso.

de hacerlo todos los vecinos, cabezas de familia ó Jefes de establecimiento, y las penas en que pueden incurrir por cualquiera omision ó por la alteracion maliciosa de alguna circunstancia esencial.

Art. 18. Las cédulas correspondientes á los palacios en que habita la Familia Real serán entregadas al Intendente ó Mayordomo mayor por los Presidentes de las Juntas municipales, siendo de cargo de los mismos funcionarios el recogerlas.

Art. 19. Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á las casas de los Presidentes de las Cámaras legislativas, individuos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, Reverendos Arzobispos y Obispos, Capitanes Generales del Ejército y Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos y de las Autoridades superiores de las provincias, los Presidentes de las Juntas comisionarán al Secretario y demás empleados de sus dependencias, los cuales deberán dar cuantas explicaciones se les pidan referentes á la inscripcion.

Art. 20. Las Juntas municipales, ó en nombre de éstas sus respectivas Comisiones ejecutivas y las Comisiones de seccion, cuidarán de que no quede casa, establecimiento ni habitacion alguna donde no se entreguen las cédulas correspondientes al que haga cabeza ó tenga mayor representacion. Esta entrega se hará habitacion por habitacion, sin exigir retribucion alguna, aun en el caso en que tenga que llenarlas el agente distribuidor.

Art. 21. En la lista de que irán provistos los agentes, según lo dispuesto en el art. 7.º, y en la que constarán todas las cédulas que han de repartir, anotarán la entrega de las mismas á los respectivos cabezas de familia ó jefes de establecimiento, ó las causas que hayan impedido verificarlo, cuando esto ocurra.

Anotarán también en la lista los edificios ó pisos que existan en la demarcacion que se les hubiere señalado, que por razon del uso á que se destinan no se hallen habitados, como también los que destinados á viviendas no estén ocupados en el día del empadronamiento.

Art. 22. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condicion, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripcion

que se le presente por los agentes ó delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

CAPITULO III.

DE LA FORMA EN QUE HA DE HACERSE LA INSCRIPCION.

Art. 23. Repartidas las cédulas para la inscripcion nominal de todos los habitantes, así nacionales como extranjeros, que pasen la noche del 31 de Diciembre de 1897 al 1.º de Enero de 1898 en cualquier punto de la Península é islas adyacentes, así como de los residentes temporalmente ausentes de su domicilio legal, se procederá á llenar las casillas que comprenden, teniendo en cuenta al efecto las advertencias aclaratorias y los artículos penales estampados en la misma cédula.

Art. 24. Dichas cédulas se llenarán por los mismos cabezas de casa ó jefes de establecimiento á quienes se hayan entregado, los cuales las firmarán á continuacion del último individuo inscrito en ellas; y sólo cuando no sepan escribir ó se hallen imposibilitados de hacerlo, se llenarán por los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados. Si para la inscripcion de todos los individuos de una familia y de los transeuntes que pernocten en la casa en el día del Censo no bastare una cédula, se adicionarán las necesarias, enmendándose en éstas con tinta la numeracion de orden de los individuos en sus respectivas clases, pero repitiendo en todas las cédulas el nombre del cabeza de familia ó colectividad y las señas de la casa, según aparezcan en el encabezamiento de la primera hoja.

Art. 25. Si el día designado para la entrega de las cédulas á los vecinos se hallasen temporalmente ausentes del pueblo de su domicilio todos los individuos de una ó más familias, los Presidentes de las Juntas censales arbitrarán los medios de que se llenen las cédulas de las mismas, expresando esta circunstancia por nota al final de cada una, valiéndose al efecto de los padrones municipales, del testimonio de los vecinos, etc.

Art. 26. Los cabezas de familia ó jefes de establecimiento, para llenar con el debido acierto sus cédulas, tendrán en cuenta, ante todo, que proponiéndose conocer por el pre-

sente Censo la poblacion, no solo de *hecho*, sino también la de *derecho*, han de incluir necesariamente en ellas á todos los individuos de su familia y de su servicio, vecinos ó domiciliados en la poblacion, ya se hallen presentes, ya ausentes, así como á los *transeuntes*, que accidentalmente pasen la noche de la inscripcion en la casa del que da la cédula; inscribiendo en la primera seccion los vecinos ó domiciliados presentes, en la segunda los vecinos ó domiciliados ausentes, y en la tercera los transeuntes. Además observarán las reglas siguientes, de las cuales las más esenciales van insertas también en la misma cédula.

Primera y segunda casillas. *Número de orden.*—*Nombres y apellidos.*—(*Cédulas de familia.*)

La inscripcion se hará por el orden siguiente: primero, el cabeza de familia, su mujer, hijos y parientes; segundo los administradores, secretarios, dependientes, criados y demás personas que vivan en su compañía y se hallen presentes en el distrito municipal el día de la inscripcion. Los individuos de la familia, dependientes y criados que se encuentren fuera del término municipal figurarán en la segunda seccion (Residentes ausentes), y en la tercera (Transeuntes) los individuos vecinos ó domiciliados en otros distritos que pernocten en la casa. Se consignarán los dos apellidos de cada individuo; si sólo se supiese uno, se expresará éste, y si se ignorasen ambos, se marcará una cruz despues del nombre. A continuacion del nombre de los extranjeros se pondrá una *E*.

Constituirán la poblacion de derecho los residentes presentes y los residentes ausentes; y la de hecho los residentes presentes y los transeuntes.

Los administradores, secretarios, dependientes, criados, etc. etc., se inscribirán en la cédula delcabeza de la familia con quien vivan, si no tienen en el término familia propia con la que figuren en el padron municipal; si la tuviesen, se comprenderán solamente en la cédula de éstas como si estuviesen presentes en su casa.

Cuando la ausencia de un individuo sea por estar en el servicio militar, no se inscribirá en la cédula de su familia, porque lo se-

rará en la del Cuerpo á que corresponda. Los individuos de tropa que se hallaren en sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, figurarán en las cédulas de sus familias como transeuntes, y como ausentes en la del Cuerpo á que pertenezcan. Los reclutas disponibles que no hubiesen sido destinados á Cuerpo, los de la primera reserva, que no estén en activo y los de la segunda reserva, serán inscritos como residentes en las cédulas de sus familias. Los individuos confinados en un establecimiento penal no se inscribirán en la cédula de familia, porque lo serán en la colectiva del establecimiento en que extingan su condena.

La calificacion de transeunte se hará atendiendo á los preceptos de la ley Municipal.

Si en las cédulas resultare alguna familia ó individuo emancipado sin familia en otro distrito, que llevare dos años de residencia en el término municipal, serán considerados residentes con sujecion á lo dispuesto en la ley Municipal vigente, aun cuando el Ayuntamiento no hubiese hecho todavía la declaracion correspondiente.

(*Cédulas colectivas.*)—En estas cédulas no se establece separacion de residentes presentes, de residentes ausentes y de transeuntes y por tanto, á continuacion del nombre de los individuos que se hallen ausentes se pondrá una *A*, y del de los transeuntes una *T*, cuidando de que éstos figuren los últimos.

El orden de la inscripcion en estas cédulas será el siguiente: en las correspondientes á los conventos y á los Cuerpos militares acuartelados se inscribirá primeramente el Superior ó Jefe de los mismos, y á continuacion los demás individuos, bien correlativamente por el orden de su jerarquia dentro de la colectividad, bien siguiendo las divisiones ó grupos de que según su organizacion, se componga aquella. En las cédulas colectivas correspondientes á los demás establecimientos no se inscribirá el jefe de los mismos, aunque tenga allí su morada, por deber hacerlo en cédula de familia, y el orden de inscripcion será el de preferencia que por categoría, antigüedad ó cualquier otro concepto tengan dentro del establecimiento los que lo habiten.

Tercera casilla. *Sexo.*—Se indicará el sexo

con las abreviaturas *Var.* para el masculino, *Hem.* para el femenino.

Cuarta, quinta y sexta. *Edad.*—La edad se expresará por años cumplidos. Para los niños que el día de la inscripción no hayan cumplido un año, se hará por meses, y para los que no tengan un mes, por días. Se encarece con especialidad la exactitud al consignar este dato que sirve de base á importantes clasificaciones estadísticas.

Séptima. *Estado civil.* En esta casilla se hará constar si el inscrito es soltero, casado ó viudo.

Octava. (*Cédulas de familia*).—*Parentesco ó razon de convivencia con el cabeza de familia.*—Se expresará, en el caso de que el inscrito no sea pariente del cabeza de familia, si es administrador, escribiente, institutriz, dependiente, criado, etcétera, ó si es huésped ó vive en familia.

(*Cédulas colectivas*.) *Clase y condicion dentro de la colectividad.*—Se expresará el cargo, empleo, categoría, caracter ó situacion del inscrito.

Novena y décima. *Instruccion elemental.* *¿Sabe leer? ¿Sabe escribir?*—Por medio de las partículas *sí* y *no* se manifestará en la casilla respectiva la instruccion elemental que se posea ó la carencia de ella.

Undécima, duodécima, décimatercera y décima cuarta. *Naturaleza.*—Se hará constar en estas casillas el punto en que nació cada uno de los individuos que figuran en la cédula; si el nacimiento tuvo efecto en España, se expresará el Ayuntamiento y la provincia á que éste corresponda; si ocurrió en el Extranjero la nacion. Los extranjeros de origen que hubiesen obtenido carta de naturaleza en España, consignarán el punto de su nacimiento en la décimatercera casilla, y los súbditos de otras naciones en la décimacuarta. Los extranjeros nacidos en Austria-Hungría precisarán en cuál de las dos naciones tuvo efecto su nacimiento y lo mismo deberán hacer los nacidos en Suecia y Noruega.

Décimaquinta. *Nacionalidad.*—Los extranjeros no naturalizados en España expresarán la nacion de que son súbditos ó ciudadanos. Como se ha dicho al tratar de la naturaleza, los súbditos de Austria Hungría, Suecia y Noruega determinarán la nacion á que pertenecen.

Décimasexta (*de la cédula colectiva*). *¿Es residente? ¿Es transeunte?*—Esta condicion se fijará con arreglo á lo prevenido en la ley Municipal vigente, teniéndose muy en cuenta la nota del pié de la cédula marcada con la letra *g*.

Décimasexta, décima séptima y décima octava (*de la cédula de familia*), y décimaséptima, décima octava y décimanovena (*de la colectiva*). *Tiempo de residencia en el término municipal.*—Este dato se expresará por años cumplidos; los que no lleven un año, por meses, y los que no alcancen un mes por días.

Décimanovena (*de la cédula de familia*) y vigésima (*de la colectiva*). *Profesion, oficio ú ocupacion.* El que ejerza varias profesiones, las hará constar todas ellas, comenzando por la que le produzca mayor utilidad. En las artes y oficios se expresará si el inscrito es maestro, oficial ó aprendiz. Respecto de los niños, se dirá si concurren á la Escuela ó á otros establecimientos de enseñanza. Los propietarios consignarán si lo son á la vez de fincas rústicas y urbanas, ó sólo de una de estas clases; si además de propietarios son rentistas, colonos, etc. Los que sean únicamente colonos, ó á la vez colonos y jornaleros, lo harán constar así. Los fabricantes indicarán el ramo de industria á que se dedican; los comerciantes la clase de negocio que explotan; los jornaleros el género de trabajo en que se ocupan; y en general deberá especificarse en todas las profesiones la materia ú objeto sobre el cual se ejerzan, evitando calificaciones equívocas ó vagas, tales como artista, particular, negociante, industrial, tratante, funcionario, mecánico, fabricante, etc. Se procurará asignar una profesion ú ocupacion á todo cabeza de familia, porque sin profesion sólo deben figurar aquellas personas que viven de los recursos del jefe de la casa (mujeres, niños, impedidos).

Las mujeres que no estén dedicadas más que á los cuidados de la casa y carezcan de recursos propios deben figurar sin profesion.

Se calificará como pobres de solemnidad á aquellos que no tengan otro recurso que la caridad pública, así como á los ancianos é incurables acogidos en los establecimientos de beneficencia.

Se señalará á los sargentos, cabos, soldados

y demás clase de tropa la profesion que ejercían antes de entrar en el servicio, expresando su cualidad de militares en la casilla de *Observaciones*.

A los presos, presidiarios, enfermos de los hospitales, etc., se les asignará en esta casilla la profesion que tenían antes de ingresar en el establecimiento.

En esta casilla no se consignarán títulos nobiliarios ni cargos que no constituyan una profesion, como Senador, Diputado, Alcalde, Concejal; ó de expresarlos se añadirá el nombre de la profesion que además posean, como Médico, Abogado, etc., ó su condicion de propietario de fincas rústicas ó urbanas.

Los ministros de la religion expresarán su categoría ó cargo especial.

Las religiosas, si están ó no en clausura.

Los que ejerzan la medicina deben indicar si son Médicos ó sólo Cirujanos, Dentistas, Sangradores, Matronas. Los practicantes expresarán si están en farmacias ó auxilian á los Médicos, y sobre todo si ejercen ó no en la actualidad.

Los Abogados tambien indicarán si ejercen ó no la profesion.

Vigésima, vigésima primera y vigésima segunda (*de la segunda seccion de la cédula de familia*), y vigésima primera y vigésima segunda y vigésima tercera (*de la colectiva*).—*Puntos en que se encuentran los ausentes en la fecha del Censo*.—Cuando se ignore el paradero de las personas ausentes de su domicilio legal el día de la inscripcion, se pondrá en estas casillas el punto en donde se presume han de ser inscritas como presentes, según los casos previstos en esta instruccion.

Este dato podrá servir en su día de comprobacion para cerciorarse de la exactitud del Censo, pues los individuos que figuren en cada cédula como residentes ausentes deberán aparecer como transeuntes en el punto que designen estas casillas.

Vigésima, vigésima primera y vigésima segunda (*de la tercera seccion de la cédula de familia*), y vigésima cuarta, vigésima quinta y vigésima sexta (*de la colectiva*).—*Puntos en que tienen su residencia legal los transeuntes*.—Estas casillas se llenarán con arreglo á lo prevenido en la ley Municipal y notas letras

e del pie de la *cédula de familia* y *g* del de la *colectiva*.

Ultima casilla. *Observaciones*.—En esta casilla se consignará todo lo que sirva para aclarar cualquier concepto dudoso de la cédula ó ilustrarlas sobre algunos extremos, como por ejemplo, la circunstancia de estar separado ó divorciado el consorte que se halle en este caso, haber obtenido el extranjero carta de naturaleza en España, cuanto así proceda; la causa de la ausencia en los que se hallen fuera de su domicilio ó la de hallarse en el pueblo los transeuntes. Tambien se consignarán las observaciones que correspondan, con arreglo á lo dispuesto en la explicacion de la casilla 20 de la cédula colectiva respecto á los militares, presos, etc., y á lo que se dirá en los artículos 33 y 45, que tratan de los alumnos internos de colegios, de los enfermos en los hospitales y de los detenidos en las cárceles. Igualmente se expresará el motivo de no figurar en la cédula el cabeza de familia que se halle en el caso de la regla 2.^a del art. 41.

Art. 27. No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido antes de las doce de la noche de la inscripcion, pero se comprenderán los nacidos en la misma. A éstos se les suplirá la falta de nombre con las palabras *Recien nacido*. Esta prescripcion convendrá que se tenga muy presente en los hospitales y Casas de Maternidad.

Art. 28. Cada uno de los cónyuges que vivan separados ó divorciados extenderá su cédula sin comprender en ella á su consorte respectivo.

Art. 29. Los que tengan casa abierta en la capital del Ayuntamiento y casa de recreo ó de labor en el campo del mismo término municipal, en que pasen alguna temporada, extenderán la cédula en el punto en que se encuentren en la noche del empadronamiento. Las cédulas de las familias que se hallen en este caso y fueren incritas en la parte rural, pasarán á formar parte de la seccion del casco del pueblo á que corresponda la calle en que esté situada su casa domicilio.

Art. 30. El Eclesiástico, Médico, Cirujano, Sangrador, la Hermana de la Caridad, el Juez, el Escribano y los demás que por razon de su cargo ú oficio hayan pasado la noche de la inscripcion fuera de su casa llenando debe-

Art. 76. El aspirante declarado útil condicional y admitido á exámenes, que fuese aprobado y no hubiese obtenido plaza, no podrá aspirar á ninguna de las vacantes que ocurran en el mismo concurso, si no procede declaración de utilidad; á este efecto, la observación empezará inmediatamente después de terminados los exámenes, según se marca anteriormente, y de renunciar á la observación, se entiende que también renuncia al derecho de cubrir vacantes si las hubiere.

Alumnos expulsados.

Art. 77. Los alumnos expulsados de una Academia no podrán ser admitidos de nuevo en la misma ni en ninguna otra militar, á cuyo fin, por el Centro correspondiente, se dará noticia á todas las Academias de los alumnos que fueran expulsados.

La separación por pérdida de curso no se considerará como expulsión á estos efectos.

Alumnos en las Academias.

Art. 78. Los aspirantes admitidos en clase de caballeros alumnos en las Academias militares, quedan sujetos á los preceptos de este reglamento y del régimen y gobierno interior de la Academia. Desde su ingreso se llevará á cada uno, por la oficina correspondiente, la *hoja académica*, en la que constarán todas sus vicisitudes.

Art. 79. Los caballeros alumnos observarán irreprochable conducta, correspondiendo así á los sacrificios que la Nación se impone en su obsequio, persuadidos de que las nobles aspiraciones deben fundarse exclusivamente en los propios merecimientos, y de que la profesión militar exige intachable delicadeza, honrosa abnegación y debida obediencia.

Art. 80. Los alumnos, sin distinción, serán juzgados por su aprovechamiento, aplicación y conducta, y tendrán entendido que su porvenir en la carrera militar depende exclusivamente de la aptitud, moralidad y amor á la honrosa profesión que demuestren, y que cualquiera oficiosa gestión cerca de sus Profesores es inútil, sino perjudicial y contraproducente, para el que cifra sus adelantos en procedimientos contrarios á la equidad, al deber y á la justicia.

Art. 81. Los alumnos recibirán en las Aca-

demias la instrucción científica y militar necesaria para ser Oficiales del Ejército en sus distintas Armas ó Cuerpos. Al aprobar el tercer año de estudios, serán promovidos al empleo de segundo Teniente los de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, y á Oficiales terceros los de Administración militar con todas las ventajas que consigna el art. 30 de la ley Constitutiva del Ejército.

(Se continuará.)

Sección cuarta.

NUM. 2.725.

Alcaldía constitucional de Tordesillas.

El día 8 del corriente desaparecieron del prado del Perú, del Común de esta villa, tres caballerías de la propiedad de D. Valentín Gonzalez y D. Miguel Lopez, vecinos de la misma, cuyas señas se indican á continuación.

La persona en cuyo poder se hallen se servirá comunicarlo á esta Alcaldía.

Señas.

Un macho, pelo negro oscuro, alzada siete cuartas, edad diez años, marca en el cuello D. S.

Una yegua, edad nueve años, alzada siete cuartas y dos dedos, pelo castaño claro, calzona de un pié y marca en la cadera derecha M. C.

Un macho edad diez y ocho meses, pelo castaño oscuro, alzada siete cuartas, un poco izquierdo de las manos.

Tordesillas 11 de Noviembre de 1897.—El Alcalde, Serafin Frutos.

NUM. 2.726.

Alcaldía constitucional de Villagarcía de Campos.

A los efectos prevenidos en el artículo 298 del Reglamento de 30 de Agosto de 1896, se hace saber por el presente anuncio, que la Junta de asociados ha terminado el proyecto de reparto del impuesto de Consumos en esta villa, para cubrir el déficit en el ejercicio corriente.

Los contribuyentes en aquél comprendidos podrán aducir las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho en el término de ocho días contados desde el siguiente de su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villagarcía de Campos 10 de Noviembre de 1897.—El Alcalde, Valentín Uruña.

NÚM. 2.727.

Alcaldía constitucional de La Seca.

Por resolución de la Dirección general de Impuestos fecha 21 de Marzo de 1895 se ordenó á este Ayuntamiento la confección de un nuevo amillaramiento donde se comprendiera la riqueza rústica existente en este distrito municipal, y llegado el caso de dar cumplimiento á mencionada disposición, por éste anuncio se hace saber á los terratenientes vecinos y hacendados forasteros presenten dentro del término de quince días en la Secretaría de la Corporación municipal relación jurada de las propiedades que posean y se encuentren enclavadas en este distrito, advertidos que de no cumplir con tal requisito se llevará á efecto sin contemplación alguna lo determinado por el vigente Reglamento de la contribución territorial.

La Seca 9 de Noviembre de 1897.—El Alcalde, Segundo Nieto.

Sección quinta.

NÚM. 2.419.

El Comisario de Guerra Interventor de los servicios administrativo-militares de Vigo.

Hace saber: Que el día 25 del corriente á las once de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza, sita en la calle de Angel Urzaiz, número 12, un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor,

acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: antes de finalizar el mes, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración Militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 10 de Noviembre de 1897.—Antonio Guallart.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de primera clase.. . . .	} Precio por quintal métrico.
Paja trillada de trigo ó cebada.. . . .	
Carbon de cok.	

Sección sexta.

PÉRDIDA

El día 10 ha desaparecido de Pedrajas de San Esteban un burro de seis años, capon y rucio. La persona que le haya encontrado dará conocimiento á Manuel Basas, de dicho pueblo, quien gratificará.

CARBONEO.

El día 28 del actual mes de Noviembre, y hora de las doce de su mañana, se subastarán en el Caserío del Coto de San Quirce, término de los Ausines (Burgos), la corta de encinas altas de uno de sus cuarteles. El pliego de condiciones en dicho caserío, y en casa de D. Tomás Cantero, vecino de los Ausines.

Talon núm. 246.

VALLADOLID.—1897.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Excm. Diputación.